

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**Demandante: VICTOR CERVANTES ROBLES. CC No 5.116.754**

**Demandado:**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00189-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**I. SENTENCIA**

El demandante VICTOR CERVANTES ROBLES, mayor de edad, con domicilio y residencia en este Municipio de Tamalameque Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.116.754, mediante apoderado judicial, solicita a este despacho se decrete la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, mediante trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 577 del C.G.P Y SS, con fundamento en las siguientes,

**II. DECLARACIONES:**

PRIMERA: Ordenar la Registraduría Nacional del Estado Civil la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de VICTOR CERVANTES ROBLES, específicamente en lo que tiene que ver con el día de la fecha de nacimiento.

SEGUNDA: Oficiése a la Registraduría Nacional Del Estado Civil-Tamalameque Cesar, para efectos de que realice las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de VICTOR CERVANTES ROBLES, con NUIP 5.116.754 inscripto el 13/12/2012.

**III. HECHOS:**

Manifiesta el abogado, que su mandante nació en Tamalameque Cesar el 25 de diciembre de 1960, tal y como consta en la Partida de Bautismo expedida por la diócesis de Ocaña, Parroquia San Miguel Arcángel de Tamalameque Cesar, partida de bautismo asentada en el libro 12, folio 12, No 47, con fecha del 17/04/1961.

Con todo, el registro civil de nacimiento del demandante con NUIP 5.116.754 inscripto el 13/12/2012, erróneamente anota la fecha de nacimiento como el 23 de diciembre de 1960, pero la fecha cierta es el 25 de diciembre de 1960.

Estas inconsistencias generan afectación a sus trámites y derechos civiles.

**IV. ANTECEDENTES PROCESALES:**

-La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 05/08/2021, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84 y 577 del C.G.P., se tuvieron como pruebas los documentos adjuntos, se abrió el proceso a pruebas por quince (15) días, se ordenó tramitarlo como proceso de Jurisdicción Voluntaria, establecido en la sección cuarta, título único capítulo 1 del C.G.P.

No existiendo pruebas que pruebas documentales que practicar, se dictara sentencia anticipada escrita en los términos del artículo 278 del C.G.P, el juzgado resuelve de fondo lo peticionado al considerar suficientes las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1 Problema jurídico**

Se centra en determinar: ¿Si conforme a las pruebas allegadas en debida forma, y a través del presente tramite, se puede ordenar la corrección del Registro civil de nacimiento del señor VICTOR CERVANTES ROBLES en lo referente al día de su nacimiento?



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**5.2 Tesis del despacho**

Conforme a las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, se advierte que como lo señala el solicitante, existió un error al momento de anotar el día de su nacimiento, por ello es procedente acceder a la corrección del registro civil del nacimiento.

**5.3 Caso Concreto**

El Código General del Proceso señala en su numeral 11 del art. 577 que el trámite a seguir para corregir, sustituir o adicionar las partidas del estado civil es el de jurisdicción voluntaria. Este juzgado es competente para tramitar el proceso, según lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del C.G.P., que preceptúa: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan: **ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>**. *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

**ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>**. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

**ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>**. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

**ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>**. *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*

En armonía con las disposiciones señaladas, es claro que, el registro del estado civil puede ser corregido o rectificado directamente o a través de sus representantes legales o sus herederos, siempre que las solicitudes no comporten alteración del registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

El cambio del día de la fecha de nacimiento comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor VICTOR CERVANTES ROBLES, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido la diferencia entre las correcciones que alteran y las que no alteran el estado civil, señalando el procedimiento que a cada una se debe dar. En sentencia T-450 de 2007 la Corte Constitucional señaló:

*“Para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, **siempre que las solicitudes no comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren “una decisión judicial en firme”...** Siendo así, los actos de los funcionarios encargados de llevar al registro del Estado civil que autorizan su alteración, sin la orden judicial correspondiente, así medien declaraciones de voluntad expresadas en instrumentos públicos, tendrán que revocarse directamente, con sujeción al procedimiento establecido en el ordenamiento para subsanar los errores administrativos y a las previsiones del artículo 29 constitucional, que garantizan el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. **Lo anterior, dado el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable del estado civil** y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan, fundados, estado e inscripción que lo demuestra en el interés público y social que comportan la protección integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y la necesidad de respetar los derechos y garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones entre sus integrantes”.*

En virtud del artículo 176 del Código General del Proceso, esta Judicatura se dispone a valorar todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados con la demanda y al presente trámite, se desprende la veracidad de los hechos planteados en la demanda y de las condiciones civiles allí mencionadas.

Con las pruebas aportadas dentro del presente proceso, se encuentra:

- Fotocopia de la cedula del demandante (folio 3b)
- Partida de Bautismo expedida por la diócesis de Ocaña, parroquia San Miguel Arcángel de Tamalameque Cesar, partida de bautismo asentada en el libro 12, folio 12, No 47 del 17/04/1961 (fl 4)
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tamalameque Cesar (fl 4B)

En este caso, valoradas las pruebas documentales, le asiste razón al demandante, en el sentido de que su registro civil y de paso su cedula de ciudadana tienen errores, esto lo demuestra con la partida de bautismo, que se realizó en 1961 y que certifica que su fecha de nacimiento es en realidad el 25 de diciembre de 1960.

Nos encontramos frente a una corrección que está estrechamente relacionada con la necesidad de variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, aspecto sobre el cual debe echarse mano del artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que demanda necesariamente de una decisión judicial en firme toda vez que implica la alteración de elementos configurantes de la realidad, haciéndose necesario por tratarse de un aspecto sustancial y no formal, imposible de corregir por vía administrativa sino por decisión judicial dada por autoridad judicial competente.

De acuerdo a lo anterior, este error debe ser corregido, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, y como quiera que se tiene conocimiento de la Circular N°. 070 de fecha 11 de julio de 2008 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en su numeral tercero expresa DECISION JUDICIAL: *“las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej.: cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra etc.)”.*

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Así las cosas, se accederá a la petición elevada por el apoderado del señor VICTOR CERVANTES ROBLES ordenando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la firme finalidad de que se sirva corregir el día del nacimiento, cambiando de 23 de diciembre de 1960 a 25 de diciembre de 1960, y además que luego de que se corrija, el mismo el demandante puede iniciar los trámites administrativos en lo concerniente a la cédula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque- Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tamalameque Cesar, corregir en el Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR CERVANTES ROBLES. CC No 5.116.754 que se encuentra en el NUIP 5116754 e indicativo serial: 51509513, asentado el día 13 de diciembre de 2012, en lo que dice en relación al día del nacimiento del demandante, que no es el 23 de Diciembre de 1960 como inicialmente se había consignado, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 25 de Diciembre de 1960, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 51509513.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tamalameque-Cesar en la forma como viene señalada, que corrija el día de nacimiento del demandante así:

*Fecha de nacimiento: 25 DE DICIEMBRE DE 1960.*

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tamalameque Cesar para que proceda en tal sentido.

**CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**QUINTO:** DAR por terminado el presente proceso, y archívese, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondientes. -

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses  
Juez**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Tamalameque**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9b882a57138ba49be4b6561d6765a259401616ca25d6cf5e6ce12fb4c1a0e1**

Documento generado en 03/09/2021 12:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**